

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CONSTITUIDAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DE PÉRDIDA DE REGISTRO

CAPÍTULO III DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO IV DEL CÓMPUTO Y DE LOS PLAZOS

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PÉRDIDA DE REGISTRO

CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PÉRDIDA DE REGISTRO

CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES

TRANSITORIOS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto regular el procedimiento de pérdida de registro de las agrupaciones políticas locales establecido en el artículo 255 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, aplicable por la comisión de las faltas administrativas establecidas en el artículo 254 del mismo.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá:

A) En cuanto a los ordenamientos legales:

I. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;

II. Ley Procesal: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;

III. Reglamento: El presente ordenamiento, y

IV. Lineamientos: Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet.

B) En cuanto a los órganos y autoridades:

I. Comisión: Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización;

II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

III. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización;

IV. Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México;

V. Órgano Sustanciador: La Comisión, a través de la Dirección Ejecutiva, y

VI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

C) En cuanto a los términos:

I. Estrados: Lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos centrales para que sean colocadas las copias de diversos acuerdos, resoluciones y proveídos para su notificación y publicidad;

II. Libro de Procedimientos: Instrumento en el cual la persona titular de la Secretaría Ejecutiva registrará los procedimientos administrativos iniciados por la Comisión, y

III. Solicitud de pérdida de registro: Escrito mediante el cual la persona titular de la Secretaría Ejecutiva propone el inicio del procedimiento y que contiene los razonamientos que fundan y motivan la procedencia de alguna o algunas de las causas previstas en el Código para la pérdida de registro de una agrupación política local.

IV. Disolución: Acto por el cual se extingue una Asociación Política Local, ya sea por voluntad de las personas asociadas convocadas legalmente, la imposibilidad de la realización de los fines para los cuales fue constituida, por cumplimiento del objeto social o por resolución judicial.

V. APL: Agrupación (es) Política (s) Local (es)

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este reglamento, se hará conforme a los criterios y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código y en la normativa electoral aplicable.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente reglamento se aplicará en forma supletoria la Ley Procesal y el Código Adjetivo Civil para la Ciudad de México.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DE PÉRDIDA DE REGISTRO

Artículo 5. Para efectos del presente reglamento se consideran como sujetos a las APL con registro ante el Instituto Electoral.

Artículo 6. Son causas de pérdida de registro de una APL:

I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en el Código, en un periodo de cinco años o un número

simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;

IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;

V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el reglamento que apruebe el Consejo General;

VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento que se expida para tal efecto;

VII. Incumplir de manera grave las disposiciones contenidas en el Código;

VIII. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y

IX. Las demás que establezca el Código.

La APL que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

Cuando se trate de disolución estatutaria, las personas representantes de la APL facultadas para ello deberán comunicar a la Secretaría Ejecutiva la disolución de la agrupación y anexar la documentación legal que así lo acredite. Y, a partir del día siguiente, se dará inicio al procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 213, fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral.

Una vez que la APL haya comunicado su disolución, la Comisión conocerá el dictamen y proyecto de resolución correspondiente, en los que se analizará y verificará que la documentación y el procedimiento de disolución se encuentren apegados a la norma estatutaria, y los turnará al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

CAPÍTULO III DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 7. El procedimiento de pérdida de registro será improcedente cuando:

I. Del expediente presentado por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva ante la Comisión se advierta que los elementos de prueba aportados no permiten presumir la existencia de alguna de las causales previstas para la pérdida de registro, y

II. Los hechos se refieran a la disolución de la APL de acuerdo con lo dispuesto en sus normas estatutarias.

Artículo 8. Procederá el sobreseimiento cuando:

I. Iniciado el procedimiento, la APL subsane las faltas previstas en la normativa electoral y, por tanto, quede sin materia el procedimiento, e

II. Iniciado el procedimiento y hasta antes de que se dicte la resolución respectiva, la APL presente aviso de disolución en términos de lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 6 de este reglamento.

CAPÍTULO IV DEL CÓMPUTO Y DE LOS PLAZOS

Artículo 9. Para efectos del procedimiento de pérdida de registro, los plazos se computarán por días y horas hábiles; debiendo entenderse por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, por horas hábiles se entenderán aquellas comprendidas entre las nueve y las diecisiete horas.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 10. Las notificaciones se podrán hacer de forma electrónica mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet (Sistema), de manera personal y por estrados.

Artículo 11. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicten los proveídos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día en que se haya practicado la notificación.

En el caso de notificación por estrados, surtirán sus efectos al día siguiente en que se fijen éstos o se publiquen en la página oficial de Internet del Instituto.

Cuando el proveído contenga alguna citación o señale plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente por lo menos con tres días de anticipación al día en que haya de celebrarse la actuación.

Artículo 12. Para realizar notificaciones electrónicas mediante el Sistema, la APL deberá expresar su voluntad mediante el formato previsto para tal efecto, tal como se establece en los Lineamientos.

Las notificaciones electrónicas se entenderán practicadas una vez que se obtenga el acuse de recibo que emita el Sistema, lo cual ocurrirá al momento de su recepción en la bandeja de entrada del correo electrónico de la persona destinataria.

Artículo 13. Las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos al día siguiente de su recepción en la bandeja de entrada del correo electrónico de la persona destinataria, visible en la cédula de notificación electrónica, por lo que a la persona destinataria le corresponde estar, de modo permanente, al pendiente de la bandeja digital, a fin de que oportunamente esté enterada de los pronunciamientos que se decreten.

Artículo 14. Las notificaciones serán personales y, en su caso, a través del Sistema, cuando así se determine expresamente, y en los siguientes casos:

- I. El proveído por el que se determine el inicio del procedimiento;
- II. Los proveídos en los cuales se formule algún requerimiento, y
- III. Las resoluciones.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la persona interesada o a su representante legal.

Artículo 15. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Instituto Electoral si la persona representante de la APL se encuentra presente, o en el domicilio que hayan señalado para tal efecto, siempre y cuando éste se encuentre dentro del territorio de la Ciudad de México, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. La persona notificadora deberá cerciorarse que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble señalado para ello;
- II. Cerciorada de lo anterior, requerirá la presencia de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, se entenderá con ella la diligencia, previa identificación, asentándose razón de lo actuado en la cédula de notificación respectiva;
- III. Si la persona a notificar no se encuentra en su domicilio, o en su caso, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se dejará citatorio, atendiendo la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el mismo, siempre que dicha persona sea mayor de edad y no muestre signos de incapacidad, o bien se fijará en lugar visible del domicilio;
- IV. El citatorio deberá contener:

- a) Denominación del órgano que emitió el acuerdo o dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, nombre de la persona a la que se le entrega;
- d) El señalamiento de la hora y el día en el que se acudirá nuevamente a notificar, y
- e) El apercibimiento de que, en caso de no esperar a la persona notificadora en la hora y día señalado, la notificación se realizará con quien se encuentre en el domicilio, sin perjuicio de publicar el auto o resolución a notificar en los estrados del Instituto Electoral.

V. El día y hora señalados en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el auto o resolución a notificar, o bien no se encuentra persona alguna en el domicilio, la persona notificadora fijará la cédula de notificación respectiva en un lugar visible del domicilio, asentando la razón correspondiente en autos; sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto Electoral.

Artículo 16. En los casos en que se realice una notificación personal, se dejará constancia en el expediente con copia del auto o resolución a notificar, así como la cédula de notificación, la cual deberá contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- IV. Firma de la persona notificadora.

Artículo 17. Cuando la APL cambie su domicilio social y no lo haga del conocimiento del Instituto, o en su caso, el señalado no resulte cierto, las notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto Electoral.

Artículo 18. Las notificaciones por estrados se realizarán cuando lo determine la autoridad electoral y/ o así se estipule en el presente reglamento, en cuyo caso se atenderá lo siguiente:

- I. Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o resolución, así como la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia, y
- II. Los acuerdos, resoluciones y la cédula de notificación permanecerán en los estrados durante un plazo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PÉRDIDA DE REGISTRO

CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19. El procedimiento se tramitará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 20. El procedimiento dará inicio cuando la Comisión así lo acuerde, derivado del análisis a la solicitud de pérdida de registro que le presente la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en la que se precisen las conductas u omisiones que se presumen violatorias de la normativa electoral y se dé cuenta de los elementos de convicción que hagan suponer la veracidad de éstos, y el medio por el cual se tuvo conocimiento de los mismos.

Artículo 21. La Comisión podrá en todo momento ordenar la regularización del procedimiento, a fin de corregir cualquier

situación u omisión en que se hubiera incurrido durante la sustanciación.

El ejercicio de esta facultad por parte de la Comisión no podrá ser extensivo hasta el punto de tener como efecto la revocación de sus propias determinaciones, ni la afectación de los derechos procesales adquiridos por la APL con motivo de las decisiones de esta autoridad.

CAPÍTULO II

DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PÉRDIDA DE REGISTRO

Artículo 22. Previo al inicio de procedimiento de pérdida de registro, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva integrará el expediente en el que conste la relatoría y los elementos de prueba que justifiquen el inicio del procedimiento de pérdida de registro.

Artículo 23. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva procederá a analizar los requisitos de procedencia y remitir la documentación a la Comisión, acompañando el proyecto de acuerdo de la solicitud de pérdida de registro en el que se propondrá el inicio del procedimiento, a efecto de que se registre en el libro de procedimientos; se asigne una clave alfanumérica y se ordene el emplazamiento a la APL presunta responsable.

La Comisión podrá acordar el inicio o el no inicio del procedimiento de pérdida de registro, o bien, ordenar a la persona titular de la Dirección Ejecutiva realice nuevas actuaciones, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan determinar su inicio.

Artículo 24. La Comisión acordará el inicio del procedimiento cuando derivado del análisis de la solicitud de pérdida de registro se advierta la actualización de alguna de las causales previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 6 del presente reglamento.

En los casos previstos en las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII referidas en el párrafo anterior, la solicitud de pérdida de registro deberá dar cuenta de los resultados del procedimiento administrativo sancionador sustanciado de manera previa en contra de la APL por la comisión de una falta.

Artículo 25. Una vez que la Comisión acuerde el inicio del procedimiento de pérdida de registro ordenará a la Dirección Ejecutiva para que, dentro de los siguientes cinco días hábiles, emplace a la APL y le corra traslado con copia autorizada del expediente, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes.

La respuesta al emplazamiento deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. Nombre, firma y/o huella digital de la persona representante de la APL presunta responsable;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Contener la narración clara y sucinta de los hechos y consideraciones de derecho que estime pertinentes, y
- IV. Ofrecer y aportar los elementos de prueba idóneos, o en su caso, los indicios con los que cuente, siempre y cuando guarden relación con los hechos que pretende probar.

Si la APL presunta responsable no da respuesta al emplazamiento, dentro del plazo citado, se tendrá por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga, así como para ofrecer pruebas.

Artículo 26. La APL presunta responsable, a través de su representación, al momento de dar respuesta al emplazamiento podrá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, la oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Las pruebas ofrecidas, según corresponda, deberán estar relacionadas con la causal de pérdida de registro que motivó la

integración del procedimiento, de las previstas en el artículo 6 del presente reglamento.

La Dirección Ejecutiva deberá pronunciarse, de manera fundada y motivada, sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas o, en su caso, el desechamiento de las mismas.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervivientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la APL no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 27. El órgano sustanciador podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados.

Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades federales, estatales, municipales o de las Alcaldías o, en su caso, a las personas físicas y morales, según corresponda y a la brevedad posible, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para verificar la certeza de los hechos denunciados.

Asimismo, a través de la Secretaría Ejecutiva se podrá solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Electoral que, de manera inmediata, lleven a cabo las actuaciones necesarias.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias serán formulados hasta por dos ocasiones.

En caso de que no se atiendan los requerimientos, la Comisión podrá dar vista a las autoridades correspondientes con la documentación atinente.

Artículo 28. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de la APL para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo anterior, la Dirección Ejecutiva, tomando en consideración los elementos aportados, procederá a elaborar el proyecto de acuerdo de cierre de instrucción.

Dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de instrucción, la Dirección Ejecutiva elaborará el anteproyecto de resolución correspondiente y lo presentará a la Comisión para su aprobación, quien a su vez lo someterá a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 29. El Consejo General conocerá y, en su caso, aprobará el proyecto de resolución que deberá contener:

I. Preámbulo, en el que se señale:

- a) Datos que identifiquen al expediente, la APL presunta responsable, y la mención de haberse iniciado de oficio;
- b) Lugar y fecha, y
- c) Órgano que emite la resolución.

II. Resultandos, que refieran:

- a) Los antecedentes en los que se detalle los datos de los procedimientos iniciados y concluidos previamente al inicio del procedimiento de pérdida de registro;
- b) La relación de las pruebas o indicios que obran en el expediente, y

- c) Las actuaciones vinculadas con la presunta responsable.

III. Considerandos, que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamentan la competencia;
- b) El señalamiento de la actualización o no de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento y, en su caso, el análisis correspondiente;
- c) La apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente: los hechos materia del procedimiento, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como las constancias derivadas de las actuaciones previas y de la sustanciación del procedimiento;
- d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos que dieron origen al procedimiento y, en su caso, la acreditación de estos, y
- e) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución.

IV. Puntos resolutivos, que contengan:

- a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa y, en su caso, la declaratoria de pérdida de registro;
- b) La forma de notificación a la APL, y
- c) Tipo de sesión del Consejo General.

Artículo 30. La declaratoria de pérdida del registro de una APL causará efecto una vez que la resolución del Consejo General que así lo determine tenga el carácter de firme e inatacable, y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; asimismo, se dará inicio al procedimiento de liquidación en los términos previstos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el 4 de agosto de 2017.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: g6ARd6Hnoeb+hmOgqSc23d5f4/+1hPo74zmFHLV6Mbc=
Fecha de Firma: 24/08/2023 09:15:54 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: iSukEOOlaYahOeyldUW608CGCKxm52QMKGpaXcinlXc=
Fecha de Firma: 24/08/2023 10:09:14 p. m.